

nores de edad (de uno ú otro sexo, pues que la Ley no distingue) que se promueve ó facilita tenga por objeto satisfacer los deseos *de otro*; y que, por lo tanto, el que la facilita ó promueve para satisfacer *sus propias* pasiones comete, es cierto, un acto contrario á la religión y á la moral, pero no sujeto á la sanción del Código.—Adviértase también que aun en el caso de que se promueva ó facilite la corrupción de dichos menores para satisfacer los deseos de otros, no hay delito sin la *habitualidad* del hecho, á no ser que se hiciera con abuso de autoridad ó confianza, en cual caso, basta un solo acto de esta especie para que el delito exista. Creemos excusado advertir que dentro de la prescripción de este artículo no se hallan comprendidos los dueños ó dueñas de casas de prostitución cuando reciben en ellas á menores de edad de uno ú otro sexo, que acuden allí espontáneamente, por su propia voluntad; para que lo estuvieran, sería preciso por parte de aquéllos algún acto de seducción, de engaño, de *incitación* de estos propios menores á actos de prostitución ó lascivia.—El Código de 1850 aplicaba una misma pena á este delito en todos casos. Más severo el reformado, castiga el hecho en general con la *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, á cuya pena agrega además la de *inhabilitación temporal absoluta* cuando el delincuente hubiese obrado con abuso de *autoridad*.—Para la aplicación de una y otra, véanse los *Cuadros sinópticos* núms. 53 y 37.

QUESTION I. *Para apreciar la habitualidad que exige el artículo como requisito esencial del delito de corrupción de menores, ¿basta la repetición de actos ejercidos sobre una misma persona, ó será necesario que exista pluralidad de personas cuya prostitución ó corrupción se haya promovido ó facilitado?*—La Jurisprudencia francesa estuvo largo tiempo indecisa sobre este particular: el Tribunal Supremo de casación estimaba, es cierto, que era precisa condición para la existencia de dicho delito la *habitualidad* ó repetición de actos; mas no exigía la *pluralidad de personas*, bastando para él que esos actos repetidos se hubiesen ejercido *sobre una misma persona*.—En comprobación de lo que decimos, pueden verse entre otras Sentencias las de 17 de Enero de 1829 y 4 de Enero de 1838. Pero habiéndose presentado el caso ante el Tribunal pleno, éste varió la Jurisprudencia establecida por la Sala de lo criminal, conformándose en un todo con las conclusiones del ilustre Procurador general Mr. Dupin.—Véanse los considerandos de dicha Sentencia: «Considerando que el art. 334 del Código penal (459 del nuestro) castiga al que habitualmente promueve ó facilita la prostitución ó corrupción de menores de edad de uno ú otro sexo para satisfacer las pasiones de otro; que semejante delito contra la honestidad se compone de dos elementos: 1.º, la *repetición de actos* por los cuales se promueve ó facilita esta prostitución ó corrupción; 2.º, la *pluralidad de personas* en quienes se ejer-

cen esos actos, como lo indica claramente la expresión colectiva empleada por el legislador: *la juventud de uno ú otro sexo* (nuestro Código usa el plural equivalente: *menores de edad*), de lo que se infiere que, cuando ambas circunstancias no concurren juntamente en la ejecución del hecho, la Sala que deja de aplicar el precitado artículo, lejos de infringirle, se atiende en un todo á su disposición, etc.» (Sentencia de 26 de Junio de 1838.—V. Sirey, año 1838, tomo I, pág. 568.)

QUESTION II. *Para que exista el delito de corrupción de menores, previsto y penado en este artículo, ¿será necesario que los menores hayan llegado á ejecutar los actos de prostitución ó corrupción á que se les ha inducido?*—Opinamos que no, puesto que el delito no consiste en los actos deshonestos que verifiquen dichos menores, á consecuencia de la corrupción que en ellos se ha ejercido, sino en los actos de *lenocinio* que tienden á promover ó facilitar la prostitución ó corrupción de aquéllos; y por consiguiente, si consta que el acusado ha servido repetidas veces de *intermediario* entre los seductores y los menores cuya corrupción ó prostitución se ha tratado de promover ó facilitar, es evidente que existirá el delito de que se trata. Esto declaramos en 1874, al publicar la 1.ª edición de estos comentarios. Nuestra opinión de entonces ha sido confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo: «Considerando que el hecho que pena el art. 459 del Código *no es el de prostituir ó corromper* á menores de edad, sino el de *promover ó facilitar la corrupción* de los mismos, etc.» (Sentencia de 29 de Marzo de 1887, inserta en la *Gaceta* de 25 de Agosto, pág. 85.)

QUESTION III. *Si el que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promueve ó facilita la corrupción de menores para satisfacer los deseos de otro, no lo hace por el vil interés, ó sea por dinero, ¿incurrirá, no obstante, en la pena de este artículo?*—Opinamos que sí, pues que la Ley no hace distinción de *móviles*; limitándose á exigir, para que el delito exista, la *habitualidad* del acto, y que tenga éste por objeto el satisfacer los deseos *de otro*.—La Jurisprudencia francesa ha resuelto igualmente la afirmativa sobre este punto. Véanse, entre otras Sentencias, las de 10 de Enero y 13 de Noviembre de 1856, publicadas en el *Boletín criminal* del mismo año, págs. 20 y 556.

QUESTION IV. *El seductor, ó sea el tercero para la satisfacción de cuyos deseos se promueve ó facilita la corrupción de una menor, ¿deberá ser castigado como cómplice del proxeneta (1) ó corruptor?*—El Tribunal de casación francés ha resuelto la afirmativa en varias Sentencias,

(1) Usamos esta palabra *proxeneta*, aunque no la ha adoptado todavía la Academia de la Lengua, por ser una expresión admitida en el lenguaje penal de la mayor parte de las naciones de Europa, como equivalente á la de «corruptor de menores».

y notoriamente en la de 10 de Noviembre de 1860, publicada en el *Bull. crim.*, pág. 403. Hé aquí los fundamentos de dicha Sentencia: «En cuanto al motivo de casación que se alega y se funda en que el art. 334 (459 de nuestro Código) no comprende más que al *proxeneta* ó alcahuete, y que por lo tanto no cabe extenderlo, por medio de una declaración de complicidad, al que no ha ejecutado la seducción más que para satisfacer sus propias pasiones: Considerando que si bien es cierto que el citado artículo no se refiere sino al que, como intermediario, promueve ó facilita la corrupción ó prostitución de los menores de edad para satisfacer los deseos de otro, no por ello excluye dicho artículo la complicidad del seductor que *por precio ó promesa remuneratoria* provoca, para satisfacer su libertinaje, la intervención del corruptor ó alcahuete, puesto que la *complicidad* que define el Código (art. 15 del nuestro) es aplicable á todos los delitos, á no ser que se halle excluida por disposición expresa de la Ley, que no existe en el caso de que se trata: Considerando que en vano se arguye que semejante interpretación es contraria al texto del artículo 334 (459 de nuestro Código), que se refiere tan sólo al *proxeneta* ó corruptor, porque si el que no ejecuta más que un acto de seducción *personal y directa*, sin valerse de un agente intermediario, está excluido de la sanción penal de dicho artículo, esta exención legal no tiene ya razón de ser, y por consiguiente deja de existir, cuando, interviniendo una circunstancia evidentemente más culpable, recurre el seductor á la mediación de un tercero para conseguir el logro de sus propios deseos; en tal caso, como quiera que el seductor *coopera* á la ejecución del hecho, es obvio que no puede menos de convertirse en *cómplice* del proxeneta ó corruptor y de incurrir, por ende, en la responsabilidad criminal del art. 334 del Código (art. 459 del nuestro) aun cuando las entregas de dinero, las promesas, los dones ó regalos destinados á pagar la intervención del tercero no se hayan efectuado *habitualmente*, puesto que el art. 60 del Código (artículo 15 del nuestro) no requiere la habitualidad de los actos para que la complicidad exista; de todo lo cual se infiere que, cuando el delito de corrupción de menores está legalmente caracterizado por lo que respecta al *proxeneta* ó alcahuete, el seductor que ha provocado, no sea más que por *una sola* entrega de dinero, la intervención de aquél, puede y debe ser declarado su *cómplice*, etc.»—Nosotros opinamos también que el *seductor*, esto es, la persona para la satisfacción de cuyos deseos se promueve ó facilita la corrupción de menores, que compra mediante precio, recompensa ó promesa la intervención del proxeneta, ó sea del corruptor, no puede menos de ser responsable del delito; pero creemos que lo será como *co-autor*, por haber *inducido directamente* al corruptor á ejecutarlo (núm 2.º del art. 13), sin que sea obstáculo á esta calificación la circunstancia de no ser en él *habitual* el hecho, ni la de haberlo ejecutado

para satisfacer *sus propios* deseos, ya que el que induce directamente á otro á ejecutar un delito es siempre responsable de éste, por más que no concurren en él las circunstancias del autor material del hecho.

QUESTION V. *Las ofertas, promesas y halagos mediante los que se corrompe á una menor, ¿serán bastantes á caracterizar el abuso de confianza de que habla el art. 459 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que al declarar como probada la ejecutoria los hechos de haber llevado la..... á la menor..... después de haberla vestido y engalanado, á la casa de prostitución de la calle del..... instruyéndola de lo que había de decir á la dueña, y de pedir y regatear el precio que por el estado de virginidad de aquélla exigía, recibiendo en su consecuencia 11 duros, aplicó debidamente el referido artículo del Código, porque la procesada *abusó de confianza* al seducir á la menor con las ofertas de buenos vestidos y todo cuanto quisiera si convenía en ser entregada en la casa de prostitución á que la condujo, etc.» (Sentencia de 30 de Noviembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 2 de Febrero de 1878.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia del propio Tribunal Supremo, en la que se declara que «si las procesadas procuraron inspirar confianza á una niña de quince años, llamándola á su casa cuando pasaba por la calle, acariciándola, dándole un mantecado, brindándole con aguardiente, y después, *con abuso de la confianza que habían logrado inspirarla*, la expusieron á actos de lascivia y deshonestidad, cualquiera que fuere la extensión de éstos, tal abuso de confianza es constitutivo del delito de *corrupción de menores*.» (Sentencia de 5 de Diciembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 2 de Febrero de 1888.)

QUESTION VI. *Para que exista el delito consumado de corrupción de menores, ¿será necesario que se realice la pérdida material de la virginidad de la menor?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que no se ha infringido el art. 3.º del Código, que define el delito frustrado, ni el 66, que impone la pena inmediatamente inferior á la señalada por la Ley para el delito consumado, como se pretende en el recurso, porque la procesada consumó por su parte el delito comprendido en el art. 459, promoviendo y facilitando la prostitución ó corrupción de la menor..... *por más que no se realizase la pérdida material de la virginidad* por causas independientes de su voluntad, habiendo aplicado acertadamente la Sala el art. 64, que manda imponer la pena señalada por la Ley al delito consumado, etc.» (Sentencia de 30 de Noviembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 2 de Febrero de 1878.)—Igual doctrina se establece en otra Sentencia del propio Tribunal Supremo, en la que se resuelve: «Que el hecho de facilitar la corrupción de una menor queda terminado desde el momento en que se pone á ésta á disposición de otro para que abuse de ella como le convenga, y la inmoralidad del

hecho no depende de que el abuso haya sido ó no llevado al último extremo, toda vez que la perversidad consiste en la corrupción de la virtud y honestidad, entregándolas á los excesos vergonzosos de la prostitución ó á los halagos inmorales del vicio sin la defensa que da la edad y la mayor inteligencia de los males consiguientes.» (Sentencia de 5 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 2 de Febrero de 1878.)

CUESTION VII. *La dueña de una casa de prostitución que admite en ella á una niña de catorce años que le llevara engañándola otra mujer con la que es de suponer estaría en connivencia para allegarla jóvenes para el oficio, y admite después en la misma casa á un desconocido que cohabita con dicha menor, ¿deberá ser declarada responsable, por esos solos actos, como autora del delito de corrupción de menores?*—El Tribunal Supremo ha declarado la afirmativa: «Considerando que los actos que en la sentencia recurrida se atribuyen á Aurora Serrano son suficientemente característicos para comprender que ésta cooperó á la realización del delito que se la imputa, porque sin admitir primero en su casa á la menor y después al hombre que cohabitó con ella, no se hubiera efectuado seguramente, en el momento y ocasión en que se efectuó, el hecho determinante de la corrupción de la menor, por lo cual la expresada Sala no ha infringido ninguno de los artículos que cita, relativos á la responsabilidad de los autores, etc.» (Sentencia de 17 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

CUESTION VIII. *La circunstancia de ser la menor sirvienta de la mujer que promovió ó facilitó su prostitución, ¿será bastante para que exista por parte de ésta el abuso de confianza que, en defecto de las otras circunstancias de habitualidad ó abuso de autoridad, caracteriza por sí solo el delito de corrupción de menores?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que ha concurrido además el *abuso de confianza* que necesariamente se establece entre amos y sirvientes, más calificado en el caso de autos por la ignorancia de la menor respecto de las circunstancias de la casa donde fué llevada y admitida, etc.» (Sentencia de 17 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

CUESTION IX. *La circunstancia de la habitualidad que, en defecto de las de abuso de autoridad ó confianza, es bastante por sí sola para caracterizar el delito de corrupción de menores, ¿deberá suponerse en quien está al frente de una casa de prostitución?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que tampoco se ha infringido el artículo 459 del Código, que requiere la circunstancia de la habitualidad, en defecto de otras, en el que promueva ó facilite la corrupción de menores porque dicha circunstancia es de suponer en quien, como Aurora Serrano, se encuentra al frente de una casa de prostitución, etc.» (Senten-

cia de 17 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

CAPITULO V

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusión temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años. (Art. 368 del Cód. penal de 1850.—Art. 355, Cód. Fran.—Arts. 80 y 81, Cód. Austr.—Art. 336, Cód. Napolit.—Art. 226, Cód. Brasil.)

Se entiende por *rapto* el robo que se hace de una mujer, sacándola de su casa ó del lugar en que se encuentre para llevarla á otro, con el fin de casarse el raptor con ella, ó de corromperla (*libidinis causa*).—El rapto puede verificarse contra la voluntad, ó con el consentimiento de la mujer robada: en el primer caso es rapto de *fuerza*; en el segundo, de *seducción*. El rapto violento, que es objeto del presente artículo, es un delito sumamente grave y odioso, porque no sólo atenta al *honor* y al reposo de las familias, sino también á la *libertad* de la mujer ofendida y al orden público; por eso vémosle castigado con la misma severísima pena de *reclusión temporal* (de doce años y un día á veinte años), que señala el art. 453 al delito de violación.

Tres son los elementos constitutivos de este delito: 1.º Que la persona robada sea una *mujer*; poco importa que sea viuda, casada ó doncella, pues que el término genérico «mujer» comprende á todas. 2.º Que se ejecute *contra su voluntad*, pues si la mujer consintiera en ser robada, ó no habrá delito, ó será el rapto de *seducción* penado en el artículo siguiente, si la robada fuere doncella mayor de doce años y menor de veintitrés. 3.º Que se ejecute con *miras deshonestas*, esto es, con *intención* de abusar de la mujer: si tal intento no existe, ya no constituirá el hecho el delito de rapto, sino un delito contra la libertad, ó sea el de *detención ilegal*, previsto y penado en el art. 495 y siguientes de este Código. Finalmente, el último párrafo del artículo dispone que en todo caso se impondrá la misma pena (de reclusión) si la robada fuere menor de doce años: lo cual quiere decir que aun cuando la niña menor de dicha edad consienta el rapto, éste se reputa siempre *no voluntario*, por considerar con razón el legislador que á esa edad no se tiene, no se puede tener voluntad propia; que cuando no